

CG831/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DEL C. JORGE MANUEL PULIDO LÓPEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA TRINITARIA, ESTADO DE CHIAPAS, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/107/2008.

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha veintitrés de mayo del dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el oficio número VE/070/2008, signado por el C. José Israel Meza Gordillo, Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Chiapas, mediante el cual remitió el acta circunstanciada de diecinueve de mayo del año en curso, en la cual hace constar hechos que consideró constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

“En la ciudad de Comitán de Domínguez, Chiapas, siendo las doce horas del día diecinueve de mayo de dos mil ocho, se reunieron en la Junta Distrital Ejecutiva 08, sita en Tercera Calle Norte Poniente número setenta y seis, los ciudadanos:-----

<i>José Israel Meza Gordillo</i>	<i>Vocal Ejecutivo</i>
<i>María Emilia Domínguez Gordillo</i>	<i>Vocal Secretario</i>
<i>Carolina Isabel Rodríguez Ordoñez</i>	<i>Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica</i>
<i>Flavio Asunción Borrego Vidal</i>	<i>Vocal del Registro Federal</i>

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/107/2008**

	<i>de Electores</i>
<i>Alexis Nucamendi Ruiz</i>	<i>Vocal de Organización Electoral</i>

*Ello con la finalidad de realizar la diligencia de verificación conforme al punto tercero del **Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se aprueba el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos**, y que se practica con objeto de hacer constar la existencia de propaganda presuntamente conculcatoria de la disposición reglamentaria antes aludida, material del que se tuvo conocimiento con motivo de un folleto difundido por el H. Ayuntamiento de la Trinitaria, Chiapas, con la fotografía y nombre del Servidor Público C. Jorge Manuel Pulido López, Presidente Municipal Constitucional del mencionado municipio, folleto que fue entregado en la vía pública como propaganda de la feria tradicional de la Santísima Trinidad, a las CC. Carolina Isabel Rodríguez Ordoñez, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica y María Emilia Domínguez Gordillo, Vocal Secretario, ambas de esta 08 Junta Distrital Ejecutiva.-----*

*---
No habiendo mas que hacer constar, siendo las doce horas con treinta minutos del día de su inicio se da por concluida la presente acta.-----
-----”*

El Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Chiapas anexó a su oficio el folleto materia del presente asunto.

II. Por acuerdo de fecha veintisiete de mayo de dos mil ocho, el entonces Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio y anexos señalados en el resultando anterior y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41, base III; 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 347, párrafo 1, inciso d); 361, párrafo 1; 362, párrafos 7, 8, inciso d), 9; 364, párrafo 1 y 365 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año y los artículos 2, 3 y 7 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, ordenó lo siguiente: **1)** Formar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número SCG/QCG/107/2008; **2)** Emplazar al **C. Jorge Manuel Pulido López**, para que dentro del término de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente proveído, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera; y **3)** Asimismo, se

determinó requerir al ciudadano antes señalado a efecto de que se sirviera proporcionar información necesaria para la resolución del presente asunto.

III. Mediante oficio número **SCG/1181/2008**, de fecha veintisiete de mayo de dos mil ocho, suscrito por el otrora Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto se dio cumplimiento al emplazamiento y requerimiento de información ordenados en el acuerdo antes referido, mismo que le fue realizado al C. Jorge Manuel Pulido López, el dieciséis de junio del año de referencia.

IV. El día veintiséis de junio del dos mil ocho, el C. Jorge Manuel Pulido López, formuló contestación al emplazamiento practicado en autos y desahogó el requerimiento de información realizado, afirmando en lo fundamental lo siguiente:

“*CONTESTACIÓN POR INCISOS:*

*a).- En relación a lo requerido en este inciso, quiero manifestar que no es cierto que el suscrito promovente haya implementado mecanismo alguno a título personal a efecto de difundir mi imagen pública ante la ciudadanía de La Trinitaria, Chiapas, lo que si es cierto es que se difundió entre la población **un programa de Feria**, donde se anunciaba la programación de eventos y espectáculos públicos gratuitos para el deleite de los Trinitarenses y los pobladores vecinos del Municipio, dentro del marco de la Feria Tradicional de la Santísima Trinidad que año con año se lleva a cabo y si bien es cierto que el citado programa de feria aparece una imagen mía con mi nombre, cargo y un mensaje, este, es decir el mensaje no contiene propaganda electoral o de exaltación de mi imagen pública, sino por el contrario es alusivo a la feria tradicional, y tal y como del mismo se desprende y esta inserto dice claramente mensaje de bienvenida, y nunca y jamás es a título personal, ni mucho menos haciendo alusión a algún tipo de propaganda político electoral, a favor de partido político o persona alguna, así como de la mía propia, por lo que no existe violación al dispositivo constitucional que invoca, es decir, numeral 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 347 párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como más adelante lo voy a demostrar.*

*b).- Bajo protesta de decir verdad, manifiesto a usted que el suscrito no tuve nada que ver en la elaboración, realización, así como de la contratación del **Programa de Feria** que al que según su dicho denominan como folleto de propaganda, mismo que es muy claro en su redacción, Programa de Feria*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/107/2008**

que fue confeccionado por el Secretario Particular y la Dirección de Comunicación Social del H. Ayuntamiento que presido.

c).- No existe mecanismo alguno en lo que refiere, ya que como antes cite únicamente se elaboró por parte del Secretario Particular de Presidencia y la Dirección de Comunicación Social, así como un particular, un Programa de Feria, con el único propósito de dar a conocer a la ciudadanía, los horarios, lugares y eventos que habrían de ser parte del entretenimiento de la feria tradicional de La Trinitaria, Chiapas, y quizá por desconocimiento del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, aludido y supuestamente conculcado, se agregó al Programa de la Feria la imagen del suscrito, pero nunca y jamás con la intención de difundir mi persona con fines o tintes electoreros o propagandistas, teniendo en cuenta que ésta nunca fue la intención del Secretario Particular Lenin José Manuel Montejo Pech y la Directora de Comunicación Social, Programa de Feria que se difundió dos o tres días antes del comienzo de la citada feria, la cual fue celebrada del día 9 al 18 de mayo del actual, y vuelvo a reiterar que la única razón por la que la Secretaría Particular y la Dirección de Comunicación Social elaboró el Programa de Feria, fue lo ya citado, amén de que el número de programas que se imprimieron fue la cantidad de tres mil y quiero manifestarle a la población actual del Municipio de La Trinitaria es de más de cincuenta mil habitantes, por lo que no puede considerarse de ninguna manera como difusión política electoral o exaltación pública de la imagen del promovente, ya que el número de programas es inferior a la población que en un momento determinado puede recibir algún tipo de mensaje político, con alusión a algún partido o agrupación política o social.

d).- La persona que participó también en la elaboración, y fue quien hizo la contratación del impresor y pago el costo, para la elaboración del multicitado Programa de Feria, fue el Arquitecto Luis Arturo Santiago Morales, representante legal de la persona moral denominada Diamante Constructora y Desarrolladora S.A. de C.V., quien los donó al Ayuntamiento para difundir los eventos de feria, en un afán de darle alguna otra perspectiva de difusión a los eventos culturales, artísticos y deportivos que se llevaron a efecto durante la tradicional feria de la Santísima Trinidad que año con año se celebra en la cabecera municipal de La Trinitaria, Chiapas, mismo que también nunca lo hizo con el afán de difundir la imagen del suscrito de manera político electoral, sin que en el mismo haya hecho alusión a partido político alguno, a persona alguna, sino únicamente –reitero- fue para la difusión y conocimiento de la ciudadanía de los eventos que se presentaría

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/107/2008**

durante los festejos de feria, al efecto anexo la copia simple de la factura correspondiente al pago de la impresión de los Programas de Feria hecho por el donante.

e).- Bajo protesta de decir verdad manifiesto categóricamente que No se utilizaron Recursos del Erario Público Municipal, ya que como antes cite, los Programas de Feria, fueron donados por el C. Arquitecto Luis Santiago Morales, sin ningún interés político electoral, al efecto anexo copia del documento a través del cual los hizo llegar a la Secretaría Particular y la Dirección de Comunicación Social.

f).- No existe tal, ya que los Programas de Feria fueron pagados con recursos propios del donante C. Arquitecto Luis Arturo Santiago Morales, tal y como consta en la copia simple de la factura de pago a que he hecho alusión con antelación.

g).- Ningún funcionario público del Ayuntamiento participó en la difusión del Programa de Feria, únicamente la Dirección de Comunicación Municipal, y la gran mayoría de los programas estuvieron a disposición de los ciudadanos en el local que ocupa una papelería denominada Cristal, que se ubica a un costado del palacio Municipal, lugar donde por costumbre se difunde cualquier tipo de evento, ya sea con carteles, folletos, etc, así como también cuando hay algún evento con costo es donde regularmente venden los boletos.”

V. Por acuerdo de fecha veintitrés de junio de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y con fundamento en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el numeral 7, inciso a) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, ordenó dar vista a la Contraloría de Gobierno del estado de Chiapas, para el efecto que determine lo que proceda en derecho respecto de la conducta de referencia.

VI. Mediante oficio número **SCG/1555/2008**, de fecha veintitrés de junio de dos mil ocho, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, se dio vista al Licenciado Francisco Gerardo Sau Yañez, Secretario de la Contraloría de Gobierno del estado de Chiapas, en términos de lo ordenado en el párrafo antes citado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/107/2008**

VII. Por acuerdo de fecha siete de julio de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior y con fundamento en los artículos 14, 16, 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el numeral 365, párrafos 1, 3 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó lo siguiente: **1)** Tener al Presidente Municipal del Ayuntamiento de la Trinitaria, Chiapas, desahogando en tiempo y forma la vista que le fue ordenada por esta autoridad; y **2)** Girar oficio al Arquitecto Luis Arturo Morales Santiago, para que remitiera información relacionada con los hechos que se investigan.

VIII. En razón de lo anterior, fue que el C. Luis Arturo Santiago Morales, representante legal de la empresa Diamante Constructora y Desarrolladora S.A. de C.V., remitió el veintisiete de agosto de dos mil ocho, un escrito en el cual desahoga la solicitud de información que le fue requerida por esta autoridad.

IX. Por acuerdo de fecha diecisiete de septiembre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, acordó: **1)** Tener al C. Luis Arturo Santiago Morales, representante legal de la empresa Diamante Constructora y Desarrolladora S.A. de C.V., desahogando en tiempo y forma la vista que le fue ordenada por esta autoridad; y **2)** Poner las presentes actuaciones a disposición del C. Jorge Manuel Pulido López, para que dentro del término de **cinco días hábiles** (sin tomar en cuenta sábados, domingos y días inhábiles en términos de ley), contados a partir del siguiente a su legal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho convenga.

X. A través del oficio número SCG/2611/2008, con fundamento en el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se comunicó al C. Jorge Manuel Pulido López, el acuerdo de fecha diecisiete de septiembre del año en curso, para que dentro del plazo de cinco días manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese.

XI. Por acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil ocho, se tuvo por recibido el escrito del C. Jorge Manuel Pulido López, y en virtud de que los hechos denunciados no actualizan la presunta conculcación al artículo 134, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni alguno de los supuestos previstos en el artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 363, párrafo 1, inciso d) y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho,

mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución respectivo, proponiendo el sobreseimiento del asunto que nos ocupa, para ser sometido a la consideración del Consejo General de este órgano electoral autónomo.

XII. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 1, inciso d) y 3 en relación con el numeral 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

1. Que conforme a los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano facultado para conocer y emitir resolución en los procedimientos administrativos sancionadores previstos en el ordenamiento legal en cita.

2. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, en consideración de esta autoridad, el presente asunto deberá **sobreseerse**, con base en las siguientes consideraciones:

Como ya se señaló con antelación, el presente procedimiento sancionador ordinario, de carácter oficioso, inició con motivo de la diligencia de verificación practicada por el **Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Chiapas, el día diecinueve de mayo de dos mil ocho**, y en la cual, dicho funcionario, hizo constar **la existencia de un folleto que**

contenía el Programa de la Feria de la Santísima Trinidad, atribuible al Presidente Municipal del citado municipio el C. Jorge Manuel Pulido López, que en consideración del personal actuante, podría constituir propaganda conculcatoria de la normatividad constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral federal.

Lo anterior, porque en calles del municipio de La Trinitaria, estado de Chiapas, se localizó la distribución de un programa de feria, donde se anunciaba la programación de eventos y espectáculos públicos gratuitos para los pobladores y vecinos de dicho municipio y que en tal folleto se contenía la imagen y el nombre del C. Jorge Manuel Pulido López, Presidente Municipal de dicha localidad.

En ese sentido, es procedente señalar que la propaganda denunciada contiene las siguientes características:

- El mensaje “Sean bienvenidos a esta fiesta de colores, música, alegría y calidez humana”.
- El logotipo del Ayuntamiento de La Trinitaria, Chiapas.
- La fotografía del Presidente Municipal y en la parte de abajo “H, Ayuntamiento Municipal 2008 – 2010”.
- En la parte interna, el programa de la feria del viernes 09 de mayo al domingo 18 del mismo mes.
- Los mensajes de la reina Zulema I y del citado Presidente Municipal C.P. Jorge Manuel Pulido López, ambos con su imagen.

En ese sentido, si bien es cierto que con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno de la república, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, estimó que cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral (en su carácter de Secretario del Consejo General), reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificarse, en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la

normatividad aplicable en materia electoral federal, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora conferida por el propio código comicial al Instituto Federal Electoral.

En efecto, la Sala Superior consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.
2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.
3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.
4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.
5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.
6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

En este orden de ideas, cuando el Secretario del Consejo General conozca de alguna queja o denuncia por la presunta conculcación al artículo 134 de la Ley Fundamental, debe realizar un análisis previo de la misma y sólo en el caso de

encontrar que se satisfacen los requisitos antes señalados, podría integrar el expediente respectivo para que en su caso, se finquen las responsabilidades a que haya lugar.

Las anteriores consideraciones encuentran sustento en la tesis de jurisprudencia 20/2008, cuyo texto y rubro establecen lo siguiente:

“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.—De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/107/2008**

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.”

Así la cosas, la Sala Superior estimó que si los requisitos en comento no se colman con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado.

En el caso bajo estudio, si bien es cierto esta autoridad electoral emplazó al presunto responsable y dio inicio al presente procedimiento, también lo es que aun cuando se verificó este acto procesal, la propaganda objeto de análisis, no satisface los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación.

Ahora bien, en el caso a estudio, esta autoridad advierte que la propaganda objeto de análisis, no satisface los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación, toda vez que si bien es cierto la propaganda de marras pudiera considerarse como propaganda política, de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trata de un elemento de promoción personalizada de un servidor público, ni mucho menos puede afirmarse que la misma esté orientada a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial ni que la misma se haya pagado con recursos públicos.

Las leyendas contenidas en los programas de feria denunciados por el promovente, contienen únicamente diversas alocuciones, las cuales representan la programación de eventos y espectáculos públicos gratuitos para los pobladores

y vecinos del municipio de la Trinitaria, estado de Chiapas; expresiones que no transgreden la normativa atinente a la propaganda político-electoral, máxime si se toma en cuenta que de la investigación desplegada por esta autoridad se obtuvo que el diseño de los folletos corrió a cargo de diversos funcionarios distintos al denunciado e incluso el pago para su elaboración fue realizado por un ciudadano que habita en el municipio en cita.

En ese sentido, esta autoridad insiste en el hecho de que la única finalidad que tuvo el folleto denunciado fue publicitar y dar a conocer los eventos que se realizarían en el marco de la feria que anualmente se realiza en el Ayuntamiento de la Trinitaria, Chiapas.

Finalmente, tampoco se advierte que se cuente con elementos suficientes para afirmar que la propaganda en comento pudiera incidir en el normal desarrollo de alguna justa comicial, porque en modo alguno contiene expresiones vinculatorias con algún proceso electoral, ni tiene mensaje por el cual se invite a la emisión del voto, máxime que la tramitación del procedimiento citado al epígrafe, dio inicio con antelación al arranque oficial del Proceso Electoral Federal 2008-2009, por lo que no puede afirmarse que los hechos objeto de análisis, pudieran influir en el desarrollo de la contienda electoral [máxime que las etapas de precampaña y campañas electorales aún no inician, conforme a lo establecido en los artículos 211; 223, párrafo 1, inciso b); 225, párrafos 1 y 5; y 237, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales].

En ese sentido, y atento a los criterios emitidos por el máximo juzgador comicial federal, al no colmarse los requisitos exigidos para considerar que el Instituto Federal Electoral tenga competencia para la eficaz instauración de un procedimiento administrativo sancionador en contra del C. Jorge Manuel Pulido López, Presidente Municipal de la Trinitaria, Chiapas, esta autoridad considera que se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso a), en relación con el párrafo 1, inciso d) y con el apartado 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

(...)

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

(...)

3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda."

En razón de lo anterior, y al haberse actualizado la causal de improcedencia antes aludida, el presente procedimiento administrativo sancionador, de carácter oficioso, debe **sobreseerse**.

3. Que esta autoridad considera pertinente precisar que la emisión del presente fallo no implica pronunciamiento alguno sobre la comisión o no de actos anticipados de precampaña o campaña, toda vez que el presente expediente fue incoado con motivo de la presunta promoción personalizada de un servidor público.

4. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador ordinario, de carácter oficioso, incoado en contra del **C. Jorge Manuel Pulido López**, Presidente Municipal del Ayuntamiento de la Trinitaria, estado de Chiapas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/107/2008**

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**